

© Copyright 2020, vLex. All Rights Reserved.  
Copy for personal use only. Distribution or reproduction is not allowed.

# ¿Qué porcentaje ha de servir como parámetro de comparación para considerar usurario un crédito revolving, siguiendo la doctrina de la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta revolving?

Revista de Derecho vLex - Nbr. 191, April 2020

**Author:** Jesús Sánchez

**Position:** Abogado

**Id. vLex** VLEX-843157084

**Link:** <https://2019.vlex.com/#vid/porcentaje-servir-parametro-comparacion-843157084>

**Text**

## Content

Desde el mismo día en que se publicó la [sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020](#), he mantenido una posición muy crítica sobre la misma, no solo por aplicar, a mi entender, indebidamente la [Ley de 23 de julio de 1908](#), sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, (en adelante Ley de Usura), a un mercado financiero, con contratación seriada, habida cuenta que el elemento esencial de la Ley de Usura es el elemento subjetivo, sin el cual la Ley de Usura no tiene sentido, por constituir éste el requisito esencial del artículo primero de la Ley;<sup>1</sup> sino porque la sentencia, aunque seguro que sin pretenderlo, declara usureros a una parte del sector financiero por el hecho de que hayan comercializado tarjetas revolving con un interés remuneratorio por encima del 26,86% TAE.

La Sala 1ª del TS al aplicar la Ley de Usura a este tipo de productos financieros y solo teniendo en cuenta el elemento objetivo, se ha convertido en un instrumento de fijación y control de precios y un interventor del mercado financiero, al considerar que los tipos de interés que se aplican sobre determinados productos de crédito son elevados, sin tener en cuenta que en nuestro País el [art. 315](#) del [Código de Comercio](#) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y actualmente el [art. 4.1](#) de la [Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre](#), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El primer efecto de la sentencia es el de que se haya desaprovechado la oportunidad de fijar

doctrina uniforme, clara y precisa sobre una materia que tanta litigiosidad ha generado hasta la fecha, como consecuencia de la sentencia de la misma Sala de 25 de noviembre de 2015,<sup>2</sup> dejando margen a la incertidumbre y a la inseguridad jurídica, porque dentro de una horquilla de 6,8 puntos porcentuales por encima del 20% del interés remuneratorio (siguiendo la doctrina de la Sala) sea imposible determinar cuándo nos encontramos ante un interés "notablemente superior al normal del dinero", que es un concepto indeterminado.

A ello hay que añadir que para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero" se ha de tomar como referencia "la tasa anual equivalente (TAE)".

Sin embargo los índices estadísticos que facilita el Banco de España a través de su Boletín Estadístico, no reflejan la TAE media de las tarjetas revolving, sino la TEDR (definición que equivale a la TAE, pero sin comisiones (Circular 4/2004 de 30 de diciembre de 2004).

Y existe una diferencia porcentual entre la TEDR y la TAE, de entre 1,5 y 2 puntos porcentuales por encima, al no incluir la TEDR comisiones, como explicita el propio Banco de España en su información al pie del capítulo 19,4 de su Boletín Estadístico, al que hay que remitirse conforme la doctrina fijada por la Sala 1ª del TS.<sup>3</sup>

Por tanto conforme resuelve el [TS en su sentencia de 4 de marzo de 2020](#), como ya hizo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, la referencia que habrá de tomarse como parámetro de comparación no es la TIN, ni la TEDR, sino la TAE.

Curiosamente la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) se esperaba con la esperanza de poner fin a la litigiosidad que provocó la sentencia de 25 de noviembre de 2015 y lo único que ha conseguido es crear más inseguridad jurídica y un horizonte judicial de fatales consecuencias, lo que provocará un aluvión de procedimientos judiciales, con resoluciones contradictorias, provocando inseguridad jurídica y desazón para el justiciable.

El mercado en general y el financiero en especial, necesita de leyes y criterios jurisprudenciales que doten al sistema de seguridad jurídica, en el que el crédito revolving es un recurso utilizado por una parte muy importante de la ciudadanía.

Sin duda lo deseable es que el legislador regule los tipos de interés máximos que pueden aplicarse, pero mientras eso no ocurra, no puede limitarse la libertad de mercado y de precio, porque se considere elevado el tipo que se aplica (la horquilla de las tarjetas revolving oscila entre el 16,60% y el 35,1%, estando la TAE media en el 22,9%. -al no coincidir la TEDR con la TAE-).

Como he venido insistiendo en diversos artículos, la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) provoca una clara inseguridad jurídica, al no haber fijado unos parámetros claros e inequívocos sobre lo que puede considerarse interés "notablemente superior", dejando margen a la incertidumbre y a la inseguridad jurídica, porque dentro de una horquilla de 6,8 puntos porcentuales por encima del 20% del interés remuneratorio (siguiendo la doctrina de la Sala) sea imposible determinar cuándo nos encontramos ante un interés "notablemente superior al normal del dinero", que es un concepto indeterminado y al suprimirse el presupuesto subjetivo, pasa a ser un criterio general de fijación de precios del crédito personal en este segmento de la contratación crediticia.<sup>4</sup>

Y no podía venir la sentencia en peor momento, ya que se ha producido la "tormenta perfecta". Efectivamente, desgraciadamente como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19 y de la consiguiente crisis económica, derivada de la declaración del Estado de Alarma, acordada por el Gobierno de la Nación en el [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#) y sus sucesivas prórrogas, el crédito al consumo se hará indispensable para muchas familias y, especialmente, el crédito revolving; y poco o más bien nada ayuda esta sentencia, que provoca inseguridad jurídica y desazón con criterios jurisdiccionales como el aprobado el 12 de marzo de 2020 por las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Cantabria, que consideran usurario un interés pactado que supere un diferencial del 10% del tipo medio en el momento de formalización del contrato.<sup>5</sup>

Considerar "notablemente superior" dos puntos porcentuales a mi entender no tiene apoyo jurisprudencial del TS, ni razonamiento lógico de la definición "notablemente superior". La [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#), fijó usuario un interés del 26,86% sobre un tipo medio del 20%, sin especificar qué debía considerarse como interés notablemente superior. En mi modesta opinión, sobre un tipo medio de un 20%, considerar "notablemente superior" dos puntos porcentuales de entre una horquilla de 6,8 puntos, sin motivar, ni explicar, por qué se considera "notablemente superior" dos puntos porcentuales es inadmisiblemente conceptualmente.

El [Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020](#) ha resuelto un caso concreto, pero no ha definido en esa sentencia el contenido del concepto de "interés notablemente superior".

Habida cuenta que los conceptos jurídicos deberían ser únicos e inalterables, sin que puedan ser subjetivados discrecionalmente para cada supuesto, la definición de "notablemente superior" si la aplicamos a un procedimiento hipotecario nos llevaría al absurdo de tener que considerar usurario un préstamo hipotecario concedido en el mes de febrero de 2020, con un tipo de interés del 2% de interés anual, ya que en esa fecha el tipo medio era del 1,81%, por lo que el 2% sería notablemente superior a efectos de usura conforme a la definición de la Audiencia de Cantabria;<sup>6</sup> o como sostiene acertadamente la profesora Mireia Artigot en su post "tarjetas revolving, usura e inseguridad jurídica, publicada en el prestigioso blog "Almacén del Derecho" <https://almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica/>, "Piénsese que si el tipo de referencia fuera el 12%, un contrato con una TAE del 13,41% sería directamente considerado usurario. ¿Es un diferencial de 1,21 puntos porcentuales algo que supone un tipo "notablemente superior"? Es difícil entender que así sea".<sup>7</sup>

La **Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz** <https://www.zsasociados.com/wp-content/uploads/2020/04/Sentencia-AP-cadiz-sec-2%C2%BA-31-3-2020-analizando-STS-4.-3-2020-no-considera-usuraria-una-TAE-del-24.51.pdf> [See], en su reciente sentencia número 76/2020, de 31 de marzo de 2020, dictada en el rollo de apelación 59/2020, resolviendo un recurso de apelación sobre un crédito revolving, fundamenta la sentencia en base a la doctrina fijada por la Sala 1ª del [TS en su sentencia de 4 de marzo de 2020](#), resolviendo que **en una TAE en el que en el año 2014 estaba en el 21,03%, resolvió que no cabe declarar como usurario el tipo aplicado a la línea de crédito (24,51%) que sólo excede del tipo medio en un 16,71%, lejos del tercio fijado por la Sala 1ª del TS.**<sup>8</sup>

Y la Sala 1ª del [TS en su sentencia de 27 de marzo 2019](#), de la que fue Ponente D. Ignacio Sancho Gargallo, **definió lo que no se considera interés "notablemente superior"**, no

estimando usurario el interés remuneratorio de un préstamo hipotecario en el que el tipo medio en operaciones hipotecarias a más de 10 años estaba al 5,76% (TAE 6,18%) y el interés pactado al 10% anual. Es decir, un supuesto en el que se analizó un diferencial entre el tipo medio y el tipo pactado de cuatro puntos, resolviendo expresamente que «con ser superior al medio, no entra dentro de la consideración de «notablemente superior» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».<sup>9</sup>

En la comentada sentencia de 27 de marzo de 2019 (hace solo un año), de la que fue Ponente D. Ignacio Sancho Gargallo, el TS no estimó usurario el interés remuneratorio de un préstamo hipotecario en el que el tipo medio en operaciones hipotecarias a más de 10 años estaba al 5,76% (TAE 6,18%) y el interés pactado al 10% anual, concretamente en el apartado 2º del fundamento de derecho segundo resolvió: "En el presente supuesto, según refiere el propio recurrente, en el año en que se pactó (2008), en operaciones hipotecarias a un año el interés medio estaba situado en el 5,99% y en operaciones hipotecarias a más de 10 años en el 5,76% (TAE 6,18%). El interés pactado, del 10% anual, con ser superior al medio, no entra dentro de la consideración de "notablemente superior" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

**Es decir, el TS en un supuesto en el que se analizó un diferencial entre el tipo medio y el tipo pactado de cuatro puntos, resolvió expresamente que "con ser superior al medio, no entra dentro de la consideración de "notablemente superior" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".<sup>10</sup>**

Dado que la sentencia del Pleno de la Sala 1ª de 4 de marzo de 2020, ha fijado doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving, se hace preciso un análisis de los concretos fundamentos jurídicos en los que se basa la misma, para la delimitación porcentual de lo que debe considerarse usurario.

En su fundamento de derecho cuarto, apartado cuatro resuelve:

*"4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia."*

Y en los apartados 6, 7 y 10 del fundamento de derecho quinto dispone que:

*"6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."*



7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Para calcular el diferencial porcentual entre el tipo medio y la TAE aplicada, conforme resuelve la sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020, como es sabido, tendremos que restarle al tipo de interés del contrato el tipo medio del Boletín Estadístico del Banco de España y su resultado multiplicarlo por cien y dividirlo por el tipo de interés medio publicado del Boletín Estadístico.

La [sentencia del TS de 27 de marzo de 2019](#), analiza en el fundamento de derecho segundo, apartado segundo, *in fine* el diferencial existente entre el interés pactado y el tipo medio para esa tipología de producto financiero: "*En el presente supuesto, según refiere el propio recurrente, en el año en que se pactó (2008), en operaciones hipotecarias a un año el interés medio estaba situado en el 5,99% y en operaciones hipotecarias a más de 10 años en el 5,76% (TAE 6,18%). El interés pactado, del 10% anual, con ser superior al medio, no entra dentro de la consideración de "notablemente superior" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".*<sup>11</sup>

La [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) analiza en el fundamento de derecho cuarto, apartado cuarto el diferencias existente entre el interés pactado y el tipo medio para esa tipología de producto financiero: "*En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".*

Cuál fue el porcentaje que la Sala 1ª del TS tuvo presente en su sentencia de 27 de marzo de 2019 para no considerar usuario el préstamo hipotecario:

$$5,99 - 10 \times 100 : 10 = \mathbf{40,1\%}.$$

Cuál fue el porcentaje que la Sala 1ª del TS tuvo presente en su sentencia de 4 de marzo de 2020 para considerar usurario el interés pactado en el crédito revolving:

$$26,82 - 20 \times 100 : 20 = \mathbf{34,1\%}$$

El TS ([STS 27/3/2019 -Roj: STS 1011/2019-](#)) fija que un 40% de incremento en el tipo de interés debe considerarse como un interés notablemente superior al normal del dinero en un préstamo hipotecario y también para un incremento del 34% por ciento en un crédito revolving ([STS 4/3/2020 -Roj: STS 600/2020-](#)), por lo que cuando el crédito revolving no supere el tercio

(33%) entre el tipo medio y la TAE pactada en el momento de formalización del contrato, hemos de concluir que el interés no es usurario.

Por tanto, si se pretende recuperar un cierto grado de seguridad jurídica y de certeza habrá que acordar que la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#), lo "único" que realmente fija es el límite del 26,86%, sobre un tipo medio del 20%, para la consideración usuraria del crédito revolving, sin establecer otro concreto límite conceptual por debajo del ya fijado, debiendo interpretar en aras a la seguridad jurídica que todo lo que esté por debajo del tercio fijado para este tipo de productos financieros de créditos revolving (el cuarenta por ciento para préstamos hipotecarios) no puede ser considerado usurario.

Así lo ha entendido acertadamente la sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 31 de marzo de 2020, que analizando la doctrina fijada por la Sala 1ª del [TS en su sentencia de 4 de marzo de 2020](#), ha resuelto que no cabe declarar usurario el tipo aplicado a la línea de crédito del 24,51% que está lejos **del tercio fijado por la Sala 1ª del TS**.

[1] Posición crítica que no mantengo en solitario, sino que voces tan autorizadas como la del Catedrático de Derecho Civil y ex Magistrado de la Sala 1ª del TS D. Javier Orduña, también lo sostiene en un reciente artículo publicado en la revista Aranzadi: "La [STS 149/2020, de 4 de marzo](#) (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que luces". Revista Aranzadi Doctrinal num.4/2020

[2] [Roj: STS 4810/2015](#)

[3] <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>

[4] Ver más ampliamente los artículos de Jesus Sánchez García publicados en la Revista la Ley nº 9587, de 5 de marzo "La [STS 149/2020, de 4 de marzo](#) y cómo la Sala 1ª se ha convertido a sí misma en una ruleta rusa (revolving), y nº 9502, de 12 de marzo de 2020 "Efectos de la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) sobre la tarjeta revolving"; en el Blog Hay Derecho, de 9 de marzo de 2020, "No hay derecho: El Tribunal Supremo y las tarjetas revolving"; en la revista vLex nº 191, de abril de 2020 "Comentarios al acuerdo no jurisdiccional de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2020, en relación a la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) sobre la tarjeta revolving"; Edición Digital Biblioteca ICAB - 25 de Marzo de 2020: "vademécum procesal sobre cláusula abusivas en la contratación con consumidores" -("Sentencias del TS de 4 de marzo de 2020" páginas 49 a 54)-; y el artículo Orduña Moreno, J y Sánchez García, J: "La sentencia de la Sala 1ª del TS 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta revolving: una imprescindible vuelta a la racionalidad jurídica". Pendiente de publicación en el monográfico comentando la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) de la Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios de vLex.

[5] Sánchez García, J: "Comentarios al acuerdo no jurisdiccional de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2020, en relación a la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta revolving". Revista vLex nº 191, de abril de 2020. [See]

[6] <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1901.pdf>

[7] <https://almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica/>

---

[8] <https://www.zsasociados.com/wp-content/uploads/2020/04/Sentencia-AP-cadiz-sec-2%C2%BA-31-3-2020-analizando-STS-4.-3-2020-no-considera-usuraria-una-TAE-del-24.51.pdf>  
[See]

[9] [Roj: STS 1011/2019](#)

[10] [Roj: STS 1011/2019](#)

[11] [Roj: STS 1011/2019](#).